

guirá más que crear otro gobierno usurpador, tan incompetente como el primero: y el pueblo nada podrá hacer más que deplorar su destino fatal, que lo condena á una anarquía perpetua. . . . Hé aquí la última palabra, la final pero lógica consecuencia de la teoría que combato: el desconocimiento de la soberanía popular, para revalidar á la autoridad ilegítima en su origen. Querer derrocar á un gobierno, por los vicios en que sus antecesores fueron engendrados, es pretension que la razon condena; pero hacer imposible todo gobierno una vez que la tradicion de legitimidad se haya interrumpido, es absurdo sobre toda ponderacion. ¿No bastarian estas consecuencias de aquel principio, para que principio y consecuencias merecieran la reprobacion universal?'

Esto seria el abuso, no el uso legítimo de las atribuciones constitucionales de la Corte, se replica. No comprendo cómo pueda llamarse abuso la aplicacion imparcial, rigurosa, lógica del principio que proclama que la autoridad ilegítima no es más que un usurpador sin competencia legal, sea que ese usurpador se llame Presidente ó Gobernador, Congreso ó Legislatura: el nombre es indiferente ante la exigencia del principio. Y el juez precisamente para no abusar, debe aplicarlo lo mismo á las autoridades federales que á las locales, porque el abuso consistiria en aplicarlo ó no, segun que se tratara de un poderoso, ó de un débil, del Presidente de la República,

1 No necesito advertir que, considerando la cuestion de la incompetencia de origen, al llegar á la final consecuencia que ella engendra desconociendo á la soberanía popular como fuente de la legitimidad, no he intentado comentar los arts. 39 y 128 de la Constitucion, segun los que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de un gobierno, y á pesar de ello una rebelion no puede establecer un gobierno contrario á los principios que la Constitucion sanciona. Para los fines que en este voto tenia que alcanzar, no he necesitado tocar siquiera las dificiles cuestiones que esos artículos provocan, supuesto que en el caso que me ocupa, no se trata de rebelion alguna, ni de cambiar ó alterar la forma de gobierno.

ó del gobernador de un Estado pobre. Y para acabar de ver que no ya *el uso legítimo*, sino áun la simple existencia de esas atribuciones es por su misma naturaleza monstruoso, no hay que considerar, sino que hacer á un tribunal árbitro de la vida misma de todos los Poderes del país; facultarlo, obligarlo á que se ingiera en la política, poniéndose al servicio de los partidos, es la institucion de suyo más absurda que se pueda concebir: esa completa absorcion de la administracion pública no se comprende siquiera en un cuerpo que de verdad sea tribunal.

Se vigoriza todavía la réplica asegurando que «lo que se dice del art. 16 puede aplicarse palabra por palabra, idea por idea, coma por coma á la observancia de otros artículos que consignan garantías.»¹ Y para probarlo, se habla de un Estado que establece tribunales especiales, de otro que impone trabajos personales forzados, de aquel que legisla violando más garantías, y, parodiando mis argumentaciones en favor de la soberanía local, se exclama: ¿Esos Estados no serán las víctimas de la anarquía, presa de la misma revolucion armada, cuando la Corte ejerciendo sus atribuciones, nulifique en la via de amparo esas leyes de evidencia anticonstitucionales? ¿Cómo es posible la soberanía local con esa tutela de la Corte, que se arroga el derecho de calificar la legislacion de los Estados? Para dar concluyente respuesta á esos razonamientos, sólo tengo que hacer notar que entre el art. 16 tomado en el sentido de la incompetencia de origen y los otros artículos que consignan garantías, hay esta esencial diferencia: la Corte puede proteger éstas y nulificar los actos de los Estados contrarios á ellas, porque hay en la Constitucion *textos expresos* que le dan esa facultad, sin que la soberanía local se lastime por su

1 Alegato, fojas 40.

ejercicio, porque el pacto federal la limitó en este punto; pero para calificar la legitimidad de las autoridades federales ó locales no existe más que la inaceptable interpretación que se da al art. 16, pretendiendo hacer sinónimas á las palabras « competencia, legitimidad. » Mientras no se pruebe que esta interpretación es aquel *texto expreso*, y esta prueba es imposible, será una verdad inconcusa que á la vez que la Corte tiene facultades para nulificar las leyes anticonstitucionales de los Estados, las que crian tribunales especiales, las que violan garantías, no puede explorar la legitimidad de las autoridades; que teniendo los Estados el deber de acatar las resoluciones de la Corte en aquellos asuntos, les sobra razón para desconocer su competencia en la remoción de sus empleados, autoridades y funcionarios, so pretexto de que son ilegítimos.

¿Se ha visto ya cómo de verdad son absurdas las consecuencias que engendra el principio en que se funda la *incompetencia de origen*? ¿Se ha visto ya cómo ese principio es poderoso, no sólo para trastornar el régimen interior de los Estados, sino para negar hasta la administración de Justicia en el Distrito, sino áun para sumir á la República entera en inevitable anarquía, haciendo imposible la organización de gobierno legítimo alguno? ¿Podrá volver á decirse que es la *lógica dramática* y no la *jurídica* la que fabrica esas consecuencias, para desacreditar el principio de que la autoridad ilegítima no es competente, porque no es autoridad, porque no es más que un particular usurpador de funciones públicas? Sería preciso que esa *lógica jurídica* no fuera lógica, para que en nombre de tal principio no declarara incompetentes á todos los jueces del Distrito, por no ser electos popularmente; no declarara usurpadores á todas las autoridades federales actuales, por derivarse esta adminis-

tración y la que le precedió, de la convocatoria de 1876. Concédase el amparo que se nos pide contra el tesorero de Campeche, y no habrá lógica alguna que no saque como consecuencias de aquel principio, que no hay en la República gobierno legítimo desde 1876, si es que no se quiere ir hasta 1865; que rota la tradición constitucional, nadie ni por medio alguno puede reanudarla, según el criterio que se invoca; que son nulos cuantos actos públicos se han ejecutado entre nosotros, y lo que es más, que lo seguirán siendo indefinidamente, sin esperanza de remedio. . . . Si se insiste en que esas consecuencias no son lógicas, debemos ya temer, ó que las leyes del raciocinio hayan perdido su imperio, ó que las palabras del idioma hayan cambiado su significación.

Y todos podrán negar la legítima procedencia de estas deducciones, menos el quejoso y su abogado, puesto que la intención, el propósito con que han entablado este juicio, es llegar, por lo que á Campeche toca, hasta esas consecuencias: ellos piden á este Tribunal que declare incompetente al tesorero, porque es ilegítimo el gobernador que lo nombró, porque es anticonstitucional la convocatoria que precedió á la elección de éste, porque fué expedida por otro gobernador también ilegítimo, porque un congreso le asignó un período íntegro, cuando sólo debía ser complementario: le piden que sancione en principio la nulidad de los actos de tres administraciones sucesivas, para así desconocer la validez del reclamado; le piden, en fin, que acepte como un hecho que en ese Estado no hay gobierno desde 1879, para que comience en él el reinado de la anarquía, hasta atentando contra los derechos adquiridos por particulares. . . . ¿Cómo se puede decir que estas sean consecuencias de *lógica dramática*, cuando son las peticiones mismas, que en este amparo se hacen, cuando son los

resultados que en él se buscan? Y si no el quejoso, diga quienquiera, si sentado ese precedente, la lógica no traerá á la Union misma esa anarquía, anarquía tanto más terrible, cuanto que aquí no hay un Senado que pueda hacer surgir el órden del caos. . . .

Pero al llegar á este punto se cambia de tono diciéndose que « esos racionios serán eternamente débiles ante la ley, como todos los fundados en consideraciones meramente políticas, porque desde el momento en que ellas ocupen el lugar de consideraciones puramente legales, las únicas propias del Poder judicial, se acepta el terrible precedente de trocar el sereno silogismo de la lógica jurídica, por la vigorosa y conmovedora voz de las pasiones políticas; se pone en manos de la magistratura una arma de dos filos, pues el mismo lenguaje que ella emplea para abdicar en un caso dado sus funciones constitucionales, emplearán sus enemigos en otros casos para arrancar otro fragmento á esa jurisdiccion. » ¹ Si no se me hubieran tributado en el alegato elogios que no merezco, haciéndoseme la justicia de confesar que « he sabido divorciar la magistratura de la política, » me creeria en el deber de responder á ese cargo que personalmente se me hace; pero séame siempre lícito decir muy brevemente, por qué me ha sido ineludible entrar en consideraciones políticas, al atacar la teoría de la incompetencia de origen.

Porque ella ha traído á este debate cuestiones esencialmente políticas, y no se podria analizarlas sino en el terreno que les es propio; porque para probar que ellas no son materia de un juicio de la competencia judicial, era preciso demostrar que el resolverlas toca á los Poderes políticos, cuyas atribuciones usurparian los tribunales, si ellos lo hicieran; porque para acreditar que el

¹ Alegato, fojas 40.

Poder judicial no puede ingerirse en la política, era necesario indicar siquiera cuáles serian las consecuencias absurdas, que de esa ingerencia se seguirian. Combatiendo con todas mis fuerzas tradiciones que no acepto, he procurado defender la opinion que mantengo de que este Tribunal, al respetar las atribuciones de Poderes extraños federales ó locales, no abdica las suyas, sino que obedece la Constitucion. ¿Es censurable todo esto? ¿Y pueden llamarse débiles ante la ley las opiniones que se fundan en el artículo 50, para que el Poder judicial no falle cuestiones políticas; en el 117, para que no invada la soberanía de los Estados; en el 60, para que no califique la legitimidad del Poder legislativo; en el 16 mismo, para que no confunda, en virtud de una sinonimia imposible, lo judicial con lo político, y se crea autorizado á hacer lo que tantos textos le prohíben? No me toca á mí responder á esas preguntas.

VIII

He llegado por fin al término de mi larga tarea, y si no me equivoco mucho, creo haber probado que el amparo no puede alcanzar á destruir las administraciones de Campeche, cuya ilegitimidad se pregona, sin convertirse en institucion anárquica y subversiva. Los mismos inteligentes esfuerzos empleados para sostener la demanda, no han conseguido más que demostrar esta verdad. Si yo no he logrado evidenciar que este amparo es la condenacion de la teoría de la *incompetencia de origen*, culpa es de mi insuficiencia, porque explorando él la

legitimidad de las autoridades al través de tantos hechos consumados, consentidos, si no legitimados, él es el testimonio vivo de que esa teoría no sólo conspira contra todo gobierno, sino que atenta contra los particulares, cuyos derechos adquiridos nulifica; él es la prueba palpante de que el principio que invoca, llega en su desarrollo lógico hasta la anarquía.

He querido confirmar las doctrinas que niegan á los tribunales la terrible facultad de derrumbar gobiernos; satisfaciendo las réplicas que contra ellas se dirigen, y en el análisis que he hecho de las cuestiones que me han ocupado, he tenido ocasion de patentizar que en el terreno constitucional la *incompetencia de origen*, que adultera el sentido del artículo 16; que le da tormento para derivar la competencia de la legitimidad, y que autoriza al Poder judicial que juzga de aquella, para usurpar las atribuciones de los otros Poderes que califican ésta, está por completo condenada por nuestro Código fundamental: que á la luz de la legislacion comparada, la teoría que nulifica los actos de toda autoridad de origen vicioso, sin admitir legitimacion, ni aún revalidacion alguna, choca de lleno con las reglas de justicia, que el derecho público ha tomado de la jurisprudencia romana, y carece de apoyo en las constituciones modernas: que en la esfera meramente filosófica, esa misma teoría que constituye al Poder, judicial en árbitro de la vida de los Poderes, que deben ser independientes de él, que castiga al país que ha sufrido á un gobierno ilegítimo, condenándolo á perpetua anarquía, subvierte el orden social y llega en sus consecuencias hasta negar la soberanía popular, fuente única de donde la legitimidad emana. Si siempre, desconfiando de mis fuerzas, temo caer en el error, hoy que la luz de la evidencia alumbra tan perspicuamente la verdad de esas conclusiones, mi con-

vencimiento es tan profundo, mis creencias tan firmes, que no dudo venga un dia, en que se vea con sorpresa cómo máximas tan indiscutibles, principios tan fundamentales hayan podido desconocerse por publicistas tan distinguidos, por jueces tan ilustrados, por personas tan honorables, como lo son los que han dado autoridad y prestigio á la teoría de la incompetencia de origen.

No sé si habré acertado á interpretar con mis palabras las profundísimas convicciones, que sobre estas materias mantengo: ignoro si habré podido hacer sentir, tal como yo la siento, esta verdad: si el amparo juzgara de la ilegitimidad de las autoridades, México, en lugar de haber creado una institucion que le envidiaran los pueblos más cultos, no podria más que reclamar el triste privilegio de haber inventado, sin precedentes, un sistema que conduce derechamente á la anarquía, que niega al pueblo su derecho de darse un gobierno, cuando una vez se ha roto la tradicion constitucional de la legitimidad. Pero si mis palabras han sido para esto impotentes, quedarán ellas siempre dando testimonio de la sinceridad de mis opiniones: si éstas son erróneas, si no es cierto, como con íntima persuasion lo creo, que la incompetencia de origen convierte al amparo en arma de partido, prosti-tuyéndolo y desautorizándolo por eso sólo, yo siempre habré cumplido con el deber que tengo de contribuir con mis débiles fuerzas á que acabe de fijarse nuestra jurisprudencia constitucional sobre materias tan graves y trascendentales, como lo son las que este juicio ha traído á la resolucion de este Tribunal.

La Suprema Corte falló este negocio en los siguientes términos:

México, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y uno. —Visto el juicio de amparo instaurado por Salvador Dondé ante el Juzgado de Distrito de Campeche, contra el tesorero general de ese Estado, que le cobra unos impuestos, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los arts. 13, 16, 17 y 27, y 50, 72, frac. 9^a; frac. 1^a del 112, y 124 de la Constitución general: vista la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en que se concede el amparo; y

Resultando: que el quejoso introdujo al Estado de Campeche, por mar, harina, calzado y pieles de otros Estados de la República, y efectos extranjeros de los Estados Unidos; que el tesorero del Estado le cobra \$150 por derechos á la harina, \$13.6 por derechos á las pieles y al calzado, y \$123.78 por derechos á los efectos extranjeros:

Considerando respecto del art. 16: que la violacion se hace consistir en que el tesorero no es autoridad legítima, por haber sido nombrado por quien no es legítimamente gobernador; que por varias ejecutorias tiene declarado esta Corte Suprema que la garantía del art. 16 se refiere á la competencia y no á la legitimidad de las autoridades; que la competencia se controvierte cuando se niega la jurisdicción á las autoridades, por razon de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen en el juicio, y la legitimidad cuando la negacion de la jurisdicción se funda en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen ó en cualquiera infraccion verificada

en su nombramiento; que negándose en el caso actual la jurisdicción del tesorero, por razon de los vicios en su nombramiento, se opone la ilegitimidad y no la competencia, única de que esta Suprema Corte puede ocuparse en los juicios de amparo; que si el nombramiento del tesorero importa la violacion de algunos artículos constitucionales, este tribunal no puede apreciar esas violaciones en el presente juicio, más que en tanto que estén comprendidas en los artículos 101 y 102 de la Constitución; que no violándose con ese nombramiento garantía alguna individual, y no significando invasion en las atribuciones federales, el amparo es improcedente:

Considerando respecto de los arts. 13, 17 y 50: que la violacion se hace consistir en que la ley de 9 de Octubre de 1863, en que se apoya el tesorero para exigir el pago, crea un tribunal especial, cual lo es el gobernador, á quien dicha ley da facultades para decidir puntos contenciosos; en que el apremio autorizado por esa ley, es la violencia ejercida por el Estado para reclamar lo que cree su derecho, y en que la misma ley reúne dos Poderes en un solo individuo, invistiendo de facultades judiciales al gobernador: que á esta Suprema Corte no le es forzoso entrar al exámen de la constitucionalidad de toda una ley, sino en tanto que la aplicacion de toda ella á un caso judicial sea materia de su decision; que no habiendo sido aplicada al caso en debate más que la parte de la ley que autoriza el cobro de los impuestos, á esta sola parte puede limitarse el exámen judicial, desentendiéndose de toda anticonstitucionalidad alegada respecto de los preceptos no aplicados; que la cobranza, único acto ejercido por la autoridad responsable, no importa ni violencia para ejercer su derecho, ni constituye tribunal alguno, ni importa la reunion de dos Pode-